



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
Montevideo **22 ENE. 2008**

08/05/001/60/2

VISTO: lo establecido en la Ley N° 18.245, de 27 de diciembre de 2007.-

CONSIDERANDO: que corresponde definir el concepto de madera de calidad a que alude la referida ley.-

ATENTO: a lo expuesto.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DECRETA:

ASUNTO 2495

ARTICULO 1°.- A efectos de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 18.245, de 27 de diciembre de 2007, se entiende por proyectos de Madera de Calidad los calificados como Bosques de Rendimiento que fueran sometidos a sistemas de manejo con podas y raleos para la obtención de madera libre de nudos, con el objetivo final de aserrado, debobinado o faqueado, y que en el corte final tengan entre 100 y 450 árboles por hectárea y más de 15 años de plantados. La madera producto del manejo y parte de la cosecha final podrá tener cualquier destino pero en la cosecha final la madera con fines aserrables, o de producción de chapas no podrá ser inferior al 20% (veinte por ciento) de la cosecha total. Se asimila a esta categoría la madera producto de aquellos calificados como Bosques Protectores Artificiales.-

ARTICULO 2°.- La Dirección General Forestal emitirá un certificado especificando si el bosque de rendimiento califica dentro de los parámetros establecidos en el artículo 1° de este decreto, a efectos de ser presentado en el Gobierno Departamental correspondiente, para hacer efectiva la exoneración dispuesta en el artículo 1° de la Ley N° 18.245, de 27 de diciembre de 2007.-

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, etc..-

FDI.../cec.

MB

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]
Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República